



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

21-12-17  
3:23

**SALA PLENA**

20

**SENTENCIA:** 463/2017.  
**FECHA:** Sucre, 28 de junio de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 467/2014.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** **Rómulo Calle Mamani.**

---

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fojas 62 a 70 vta., presentada por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, en representación de la Gerencia Distrital de Impuesto de La Paz II, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0190/2014, pronunciada el 14 de febrero de 2014, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fojas 110 a 117 vta., antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

A manera de antecedentes, el demandante señala que la administración tributaria procedió a determinar sus obligaciones tributarias no liquidadas conforme a ley, y como resultado del proceso de verificación mediante Orden de Verificación N° 0012OFE00153, que fue notificada de manera personal, se detectó que las Declaraciones presentadas por el contribuyente Sharbel Luis Gutiérrez Murillo, correspondientes a los períodos fiscales julio/2008, agosto/2008 y septiembre/2008, no determinó ni declaró el impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a las Transacciones (IT), procediendo a determinar sobre base cierta y presunta de acuerdo a lo señalado por el art. 43.I y II de la Ley N° 2492. Como resultado de la Verificación se emitió la Vista de Cargo SIN/GDLPZ/DF/SFVE/VC/407/2012 de 20 de noviembre de 2012, que determinó un reparo de UFVs 11.660, equivalentes a bs. 20.896.

En forma posterior se otorgó al contribuyente el plazo de 30 días calendario, a objeto que presente sus descargo, habiéndolo hecho por memorial de 27 de diciembre de 2012, admitiéndose algunos y manteniendo otros reparos que no fueron desvirtuados por el contribuyente, razón por la cual finalmente se emitió la Resolución Determinativa N° 712/2013 de 17 de junio de 2013, determinando la deuda tributaria en UFVs 8.170.- equivalente a bs. 15.038.-, monto que fue calculado sobre base presunta y cierta, que comprende Omisión de Pago, Sanción y Multa por Incumplimiento de Deberes Formales, extremo que motivó a que el contribuyente interpusiera el Recurso de Alzada, que fue resuelto por la Resolución N° ARIT-LPZ/RA 1178/2013 de 25 de noviembre de 2013 que determinó Anular la Resolución Determinativa impugnada y hasta la Vista de Cargo antes referida, motivando que la

2

administración Tributaria interponga el recurso jerárquico que fue resuelto por la Resolución AGIT-RJ 0190/2014 de 14 de febrero de 2014.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

El demandante, denuncia la vulneración del art. 96.I y 99 de la Ley N° 2492, por cuanto la Resolución demandada de manera incorrecta señaló que no existió una debida fundamentación en lo concerniente a la formulación de cargos que corresponde a los ingresos no declarados determinados sobre base presunta, sin tomar en cuenta que la administración tributaria aplicó correctamente el art. 43.II de la Ley 2492, al determinar la deuda sobre base presunta y para ello tomó en cuenta los ingresos reportados por el sistema financiero (Banco Mercantil Santa Cruz S.A. y Fondo Financiero Privado-PRODEM, que la administración consideró que eran ingresos provenientes de la prestación de servicios.

Agrega que la Resolución impugnada, vulnera el art. 81 y 98 de la Ley N° 2492, porque de manera incorrecta señaló que la carga de la prueba le corresponde a quien pretende hacer valer sus derechos y que tratándose de Débito Fiscal IVA, hasta la formulación de la Vista de Cargo, la carga de la prueba le correspondía al ente Fiscal, afirmación errónea y fuera de contexto, pues de conformidad al art. 76 de la Ley N° 2492, que establece que quien pretende hacer valer sus derechos debe probar sus pretensiones y que en el caso analizado correspondía al contribuyente presentar toda la prueba en su favor; sin embargo, la prueba presentada no desvirtuó por completo los reparos establecidos, pues no existe evidencia que dichos depósitos correspondan a pagos efectuados por la empresa TUSOCO, de ello se advierte que no hubo errónea valoración de la prueba, ni vulneración del debido proceso.

Sobre la Determinación sobre base presunta, se debe tener en cuenta que el contribuyente omitió presentar el extracto bancario y comprobante de ingresos y egresos, pese al pedido que le efectuó la administración tributaria, razón por la cual se determinó base presunta, utilizando para ese fin la información de ingresos del sistema financieros, presumiendo que esos ingresos en cuenta provienen de servicios prestados por el contribuyente, no existiendo vulneración ni indefensión del contribuyente.

Agrega también que la Autoridad de Impugnación Tributaria viola flagrantemente el art. 70.5 de la 2492, porque se evidenciaron compras declaradas sin respaldo, pues no basta que la factura sea original, sino que debe haber sido dosificada pro la administración tributaria consignando tanto el NIT como el número de autorización; sin embargo, señala que la AGIT "realizó una interpretación forzada con claros indicios de parcialización", cuando está claro que no se trata de ingresos por préstamos sino más bien de una omisión de pago por lo que corresponde la sanción impuesta.

El demandante también denuncia que la Resolución de la AGIT carece de la motivación que toda Resolución debe contener, pues así se evidencia cuando la AGIT cuestiona el fundamento utilizado por la administración tributaria al momento de analizar los cargo efectuados sobre base presunta, puesto que además solo se limita a validar los argumentos del



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 467/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

*Órgano Judicial*

Recurso de Alzada sin sustentar su posición en el marco de la Ley, señalando simplemente que los ingresos presuntos no corresponderían a ingresos por servicios prestados por el contribuyente.

De igual manera señala que, la autoridad recurrente realiza una nueva relación de antecedentes, señalando que la Resolución Determinativa N° 0723/2013 de 17 de junio, cumple con los requisitos formales que debe contener, pues se le dio posibilidad al contribuyente de presentar descargos, se garantizó su derecho a defensa, que no se ingresó en ninguna causal de nulidad, determinó de manera clara los fundamentos de hecho y derecho, además la Resolución Determinativa no es un acto independiente, pues es la culminación de todo un procedimiento correctamente llevado y por ello no puede ser considerada por el Tribunal Supremo como algo aislado.

Finalmente, denuncia que el la Resolución impugnada en la presente demanda, de manera ilegal vicia de nulidad la Vista de Cargo y en consecuencia la Resolución Determinativa; al respecto señala que en nuestra normativa vigente Civil como Administrativa, están claramente determinadas las nulidades y anulabilidades y que los actos que emitió la Administración Tributaria en el presente caso, no ingresa dentro de ninguna de esas previsiones; además que el contribuyente no planteó ninguna nulidad y que los actos efectuados no carecen de requisitos formales y esenciales y en todo caso cumplieron su finalidad, y prueba de ello es que el contribuyente presentó sus descargos en el plazo que le fuera otorgado para ese fin, pues aplicando la teoría de la finalidad del acto, la nulidad no procede si el acto aunque irregular, logró el fin para el que estaba destinado, salvo que se hubiere provocado indefensión; en consecuencia, afirmar que no se vulneraron los derechos y garantías del contribuyente.

**I.3. Petitorio.**

Por los hechos y derechos expuestos pide se declare Probada en todas sus partes la de demanda contenciosa administrativa, en consecuencia Revoque totalmente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0190/2014 de 14 de febrero y se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N| 712/2013 de 17 de junio, por lo tanto, firme y subsistente el adeudo tributario.

**II. De la contestación a la demanda.**

Que ante esta demanda, Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, responde a la demanda con los siguientes fundamentos:

La Resolución Jerárquica viola el parágrafo I del art. 96 y art. 99 de la Ley N° 2492, pues en lo que se refiere a la determinación sobre base presuntas no obtuvo los resultados en el ejercicio de las amplias facultades que le otorga la Ley N° 2492, pues se limitó a considerar como suficiente la información proporcionada por los extractos bancarios, razón por la cual se concluyó que la Vista de Cargo carece de fundamentación y siendo que dicho acto es la base para la emisión de la Resolución Determinativa, se

tiene que este último acto fue emitido sin observar los requisitos establecidos en el art. 99 de la Ley N° 2492.

Agrega que, la Resolución Jerárquica vulnera y realiza una interpretación errónea de los arts. 98 y 81 de la Ley N° 2492, pues dentro del plazo el contribuyente adjuntó prueba de descargo a fs. 50 en relación a los ingresos no declarados por depósitos y giros bancarios que fueron tenidos en cuenta por la Administración Tributaria, modificando la base imponible del IVA e IT preliminarmente establecida en la Vista de Cargo, tal como refleja la Resolución Determinativa. Asimismo, se tiene que el contribuyente estando en curso el proceso de fiscalización, presentó nota aclaratoria argumentado que los movimientos bancarios se debían a necesidades básicas y familiares; sin embargo, la Administración Tributaria, ante la falta de mayor respaldo documental, consideró que esos depósitos eran por ingresos del contribuyente no declarados, determinación efectuada sobre base presunta, sin considerar que el contribuyente, tratándose de una persona natural, los depósitos bancarios solo constituían un indicio sobre la existencia de hechos generadores, pues los mismos podían tener un origen distinto a una actividad gravada con el IVA e IT, de ahí que, en base a las amplias facultades de la Administración Tributaria pudo obtener mayores elementos de prueba, y no considerar como suficiente la falta de respaldo a los argumentos vertidos por el contribuyente, pues de conformidad al art. 76 de la Ley 2492, en esta etapa la carga de la prueba le corresponde al Fiscalizador, por lo que no se ajusta al método de base presunta, pues mediante este método debe aplicarse la deducción de manera indirecta para la determinación de la existencia y cuantía de la base imponible, siendo así se afectó el deber de fundamentación para sustentar el método sobre base presunta.

De conformidad al art. 139 inc) b) y 144 de la Ley N° 2492 y 198 inc. e) y 211 de la Ley N° 3092, establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada, deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad las razones de su impugnación indicando con precisión qué pide, esta tarea permite que la AGIT pueda resolver sobre la base de los agravios expresados; sin embargo, al no haberse planteado estos agravios no corresponde procedimiento ni respuesta a puntos no impugnados, en estricta observancia del principio de congruencia, pues al no haber sido objeto de reclamo, fueron consentidos de la manera libre y voluntaria por el ahora demandante.

Finalmente, con previa invocación de antecedentes jurisprudenciales, manifiesta que la Resolución del Recurso Jerárquico, fue emitida en observancia de la normativa aplicable al caso.

## **II.1. Petitorio.**

Solicita que se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales.

## **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 467/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En primer lugar tenemos las Resolución Determinativa N° 712/2013 de 17 de junio, que luego de la relación de todos los antecedentes, en su parte Resolutiva punto Noveno, Intima al Contribuyente Gutiérrez Murillo Sharbel Luis, para que en el término de 20 días de su legal notificación, deposite la suma de UFVs. 8.170.- equivalente a bs. 15.038.-, bajo conminatoria de iniciar la Ejecución Tributaria en caso de incumplimiento, por haber incurrido en omisión de pago e incumplimiento de deberes formales (fs. 1 a 22).

Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1178/2013 de 25 de noviembre, que resuelve Anular la Resolución Determinativa N° 712/2013 de 17 de junio, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra Sharbel Luis Gutiérrez Murillo, hasta la Vista de Cargo inclusive, a objeto que la Administración Tributaria fundamente debidamente la deuda tributaria de conformidad al ejercicio de sus facultades de fiscalización, verificación e investigación (fs. 28 a 42 vta.).

Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0190/2014 de 14 de febrero, mediante la cual la Autoridad General de Impugnación Tributaria, resuelve Confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1178/2013 de 25 de noviembre; en consecuencia, anula obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la emisión de una nueva Vista de Cargo debidamente fundamentada (fs. 45 a 60 vta.).

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

Que la presente controversia, radica en determinar si la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0190/2014 de 14 de febrero, vulneró el deber de fundamentación en relación a los arts. 70.5, 81, 96.I, 98 y 99 de la Ley N° 2492, sobre la determinación de reparos sobre base presunta efectuada por la Administración Tributaria, para ello y tomando en cuenta los fundamentos expresados en la demanda contenciosa administrativa, tenemos que el único aspecto reclamado, es el concerniente a la presunta falta de fundamentación y errónea aplicación normativa efectuada en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0190/2014 de 14 de febrero, en relación a la determinación de reparos efectuados por la Administración Tributaria en base a depósitos bancarios del sujeto Pasivo, que considera son el resultado de la actividad y prestación de servicios del Contribuyente, que no fueron declarados, ingresando en omisión de pago por concepto de IVA e IT, siendo ése el marco al que se suscribirá la presente Resolución.

En el marco del agravio precedentemente descrito, conviene recordar que el deber de fundamentación hace a la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, aspecto sobre el cual existe basta e inalterable jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, así por ejemplo la SCP 0040/2017-S3, haciendo referencia a otros precedentes, en parte relevante señaló: *"...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que*

*consecuentemente cuando un juez omite la motivación de una resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión” (sic).*

Conforme a ello, también es posible manifestar que el debido proceso en su elemento del deber de fundamentación, en la forma precedentemente descrita, también alcanza al procedimiento administrativo, siendo de obligatoria observancia, y en el caso analizado, tanto la Administración Tributaria como el Contribuyente gozan de ese derecho en igualdad de condiciones, conforme a ello, corresponderá en párrafos siguientes determinar, si este derecho fue violentado por la AGIT en perjuicio de la Administración Tributaria.

Ahora bien, ingresando a la revisión de antecedentes, en primera instancia corresponde remitirnos a los fundamentos centrales contenidos en la Resolución Determinativa N° 712/2013 de 17 de junio, y en esa tarea encontramos que la misma, en cuanto a la determinación de reparo sobre base presunta señaló que, si bien el contribuyente señaló que los depósitos en moneda extranjera corresponden a préstamos recibidos de sus amistades y al hecho de haber prestado su cuenta bancaria para facilitar algunas actividades de estudiantes extranjeros, lo mismo en cuanto a los giros recibidos mediante PRODEM; es decir, prestó su cuenta para realizar gastos de funcionamiento del albergue comunitario denominado “Mapajo Ecoturismo Indígena”; al respecto, la Administración Tributaria desvirtuó dichos argumentos, señalando que lo manifestado por el contribuyente no tendría respaldo real ni documental: porque no existiría coincidencia de las fechas de los depósitos con las facturas emitidas; que el préstamo recibido no está respaldado en documentos; Los giros recibidos tampoco tienen documentos de respaldo, en cuyo mérito declaró que los depósitos en cuenta del Contribuyente, se consideran ingresos no declarados en base presunta de conformidad a los arts. 43 y 44 de la Ley N° 2492, motivando por ello la sanción referida en los antecedentes administrativos en lo concerniente a este elemento.

En la tarea de continuar con la revisión exhaustiva de los antecedentes, no es posible dejar de extrañar la ausencia del recurso de alzada que hubiera interpuesto el Contribuyente, no obstante la importancia del mismo, ello a objeto de verificar los agravios que se hubieran interpuesto y los fundamentos que los sustentan, pues de ahí debiera emerger el control, análisis y Resolución a realizar por este Tribunal; no obstante esa falencia en que incurrieron la Administración Tributaria como el propio Contribuyente, corresponde remitirnos a la Resolución del Recurso de Alzada, únicamente en lo concerniente al cuestionamiento sobre el fundamento y la aplicación normativa sobre la denominada base presunta, así encontramos que, en la Resolución de Alzada, se estableció que el procedimiento para determinación sobre base presunta, emerge de la información proporcionada por el sistema financiero, específicamente por el banco Mercantil Santa Cruz S.A. y PRODEM, respecto a los movimientos bancarios realizados por el contribuyente durante los períodos fiscalizados, aspecto sobre el cual señaló que, la Administración Tributaria determinó



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Exp. 467/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

ingresos no declarados sobre base presunta, tomando como parámetros los depósitos efectuados en cuentas bancarias del Contribuyente, sin considerar las características del Contribuyente, pues se trata de una persona natural, y por esa condición, no está obligado a llevar registros contables, de ahí que estableció que la Administración Tributaria no hizo uso de sus amplias facultades de fiscalización, control, investigación y verificación que les son facultadas por el art. 100 de la Ley N° 2492; asimismo, siendo persona natural, se entiende que tiene sus cuentas bancarias a su nombre en las cuales realiza sus operaciones de índole particular; es decir, no solo provenientes de su actividad o giro profesional, de ahí que la Resolución del Recurso de Alzada, calificó como subjetivo el hecho de pretender asimilar que todas sus operaciones bancarias correspondan al ejercicio de sus actividades e ingresos por los servicios que brinda, y producto de ese análisis determinó que la Administración Tributaria realizó una sesgada interpretación de los depósitos bancarios, y sin que se haya demostrado objetivamente los hechos generadores de tributos, como tampoco constituye fundamento suficiente la diferencia en cuanto a las fechas de los depósitos y las facturas acompañadas como descargo. Con esos fundamentos la Resolución del Recurso de Alzadas Anuló la Resolución Determinativa e incluso la Vista de Cargo.

En lo que respecta la Resolución del Recurso Jerárquico, tenemos que a momento de resolver las cuestiones planteadas en el Recurso de Alzada, señaló que, si bien como una actividad inicial en la etapa de investigación requirió información al Contribuyente y al no obtenerla, acudió al sistema bancario, a objeto de obtener información sobre el movimiento bancario del Contribuyente, ello con la facultad establecida en el art. 100 de la Ley 2492; empero, se limitó a dicha acción, sin investigar el origen de esos giros y depósitos bancarios, más aun si se considera que las facultades de la Administración Tributaria resultan amplias al fin indicado, pues así debió haber actuado ante la existencia de indicios sobre ingresos presuntamente no declarados, de ahí que determinó que no existe contradicción en la Resolución del Recurso de Alzada, pues si bien inicialmente ejerció sus facultades de investigación, las mismas no fueron suficientes.

Continúa la Resolución del Recurso Jerárquico, señalando que si bien es posible realizar determinación sobre base presunta, empero, esa actividad no está librada al criterio de la Administración Tributaria, pues en esa labor, deberá asegurarse de sustentar su decisión en elementos indirectos que le permitan deducir razonablemente la existencia de una cuantía de los hechos generadores y su base imponible; en el caso analizado, ante la inicial falta de presentación de documentación por parte del Contribuyente, en su condición de persona natural, que no está obligada a llevar registros contables, la Administración Tributaria, ejerciendo las facultades que le prevé el art. 100 de la Ley 2492, acudió al sistema financiero, instancia de la que obtuvo cierta información sobre giros y depósitos correspondientes al Contribuyente, extremo que constituía de manera indirecta indicios sobre la existencia de hechos generadores; sin embargo, la Administración Tributaria no consideró que se trataba de una persona natural y por ello que los ingresos bancarios pudieron haber tenido un origen distinto a la prestación de sus servicios, de ahí que, por la particularidad del caso, este Tribunal considera que resultaba

imprescindible la obtención de otros elementos de prueba que de manera cierta o indirecta le permitan tomar convicción que los depósitos y giros bancarios observados constituían ingresos no declarados; además, el propio contribuyente y de forma anterior a la emisión de la Vista de Cargo, advirtió a la Administración Tributaria que dichos giros y depósitos correspondían a actividades no gravadas con el IVA e IT, extremo que debió ser considerado previamente por la Administración Tributaria; sin embargo consideró que la falta de información por parte del Contribuyente más las existencia de ciertos giros y depósitos, eran suficientes para establecer el tributo omitido sobre base presunta, inobservando que de conformidad al art. 76 de la 2492, en esa instancia, la carga de la prueba le corresponde al ente fiscalizador.

Finalmente la Resolución del Recurso Jerárquico, señaló que tratándose de determinación sobre base presunta, la exigencia de mayores elementos de prueba por parte de la Resolución del Recurso de Alzada, no se ajustaba a dicho método; empero, la administración Tributaria no consideró la naturaleza de los depósitos bancarios ni investigó su origen, afectando con ello la fundamentación en cuanto a la determinación sobre el método de base presunta y en consecuencia los elementos que debe contener la Vista de Cargo, incumpliendo el art. 96 de la Ley N° 2492.

Conforme a los antecedentes descritos, este Tribunal considera que la Resolución del Recurso Jerárquico ahora impugnada, cumple con los parámetros de una debida fundamentación, puesto que explica las razones de su decisión, así por ejemplo, resulta fundamental para la resolución del presente recurso, tener presente (como lo tuvo la AGIT), la naturaleza del Contribuyente, que para el caso analizado, resulta ser una persona natural, y conforme a ello, no estaba obligado a llevar registros contables, que hubieran permitido obtener mayores elementos a objeto de resolver la problemática en cuestión, de ahí que resulta contrario a la sana crítica, considerar como suficientes, que ciertos giros y depósitos en aplicación de la base presunta, por sí solos acrediten la existencia de un hecho generador y su base imponible, como pretendió la Administración Tributaria en el caso analizado, pues la lógica y la sana crítica que deben estar presente en toda Resolución, nos enseñan que, una persona natural está ineludiblemente ligada al sistema bancario para el desempeño de sus actividades no solo comerciales, sino principalmente personales y familiares, y ello emerge como consecuencia de un mundo tecnológico en el que habitamos, de ahí que no es posible acreditar la existencia de hecho generador y base imponible bajo el método de base presunta, exclusivamente sobre giros o depósitos bancarios, principalmente tratándose de una persona natural como se tiene dicho.

Es evidente que el legislador introdujo la posibilidad de determinar la base imponible usando el método de la base presunta, sólo cuando habiéndolos requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, así lo establece el art. 44 de la Ley 2492; a su vez, el art. 45 de la referida Ley, enumera las situaciones o condiciones que deben presentarse o considerarse a objeto de la determinación sobre base presunta, por ejemplo en su numeral 1) señala: *“Aplicando datos, antecedentes y elementos indirectos que permitan deducir la existencia de los hechos imponibles en su real magnitud”*, y en el





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 467/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

caso analizado; este Tribunal considera que esta previsión no ha sido observada, como tampoco la contenida en los numerales 2) y 3) del referido artículo, pues la Administración Tributaria, se limitó a considerar y valorar únicamente los giros y depósitos efectuados en cuentas bancarias del contribuyente, y en base a ese hecho, consideró la existencia del hecho generador y por ende determinó la base imponible, dejando de lado que el legislador al introducir los tres numerales que contiene el art. 45 de la Ley N° 2492, impone una obligación a la Administración Tributaria, cual es la de recabar la mayor información posible que permita un análisis integral y lógico de la situación particular para resolver de mejor manera, pues el hecho que se realice sobre base presunta, no implica que la determinación no tenga que estar sustentada en la mayor cantidad y calidad de datos, antecedentes, elementos, ect., en el caso particular, debió plantearse la interrogante que si tratándose de una persona natural, sería posible asumir que todo ingreso de dinero a sus cuentas particulares, deban o sean necesariamente provenientes de servicios prestados o de la actividad económica desarrollada por el Contribuyente, y la sana crítica nos enseña que no es así, de ahí porque surge la importancia del fundamento emitido de la Autoridad de Impugnación Tributaria, en sentido que la Administración Tributaria, no ejerció las amplias facultades que le confiere el art. 100 de la Ley 2492, a objeto de indagar más a profundidad la situación planteada, en busca de mayores elementos o hechos que le hayan permitido llegar a la conclusión que arribó, y al no haberlo hecho, no queda duda que violentó el derecho a la debida fundamentación de las Resoluciones, en beneficio esta vez, del Contribuyente, y por ende, también se afectó su derecho a la defensa, de ahí que este Tribunal considera que la Resolución de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, es conforme a derecho y no vulnera los arts. 70.5, 81, 96.I, 98 y 99 de la Ley N° 2492; en cuyo mérito, la confirmación de la nulidad dispuesta por la Resolución del Recurso de Alzada, resulta apegada a las normas que rigen la materia y a la jurisprudencia constitucional que señala que el derecho a obtener una debida fundamentación es una parte esencial del derecho al debido proceso de las partes.

## V. Conclusiones.

De todo lo expresado se concluye que el acto administrativo impugnado en el presente proceso contencioso administrativo emitido por la autoridad General de Impugnación Tributaria, se encuentra debidamente fundamentada en cuanto a los hechos y el derecho, habiéndose interpretado y aplicado correctamente las disposiciones legales que hacen al método de determinación sobre base presunta.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante de fojas 62 a 70 vta., interpuesta por el representante legal de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, y; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0190/2014 de 14 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos  
remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guido Casper Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Huñado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

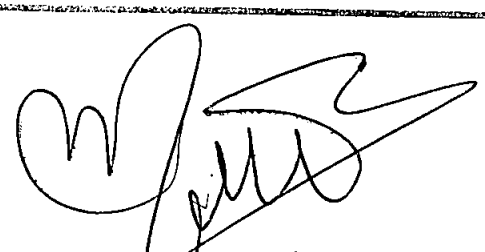
  
Maritza Suintura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**



  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA
EDICION: 2017.....
SERIALIZACION: 463. FECHA: 28 de junio
LIBRO: 1000. FOLIO: 1/2017.....
Contorno
VOTO DISIDENTE

  
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**